

**Registro: 2029908**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 14 de febrero de 2025 10:16 horas	<b>Tesis:</b> XXIII.1o.1 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS CUANDO RETIENE O DESCUENTA DEL FONDO ÚNICO DE PARTICIPACIONES QUE CORRESPONDEN A UN MUNICIPIO, EL MONTO POR CUYA EXHIBICIÓN FUE REQUERIDA EN UN JUICIO LABORAL.**

Hechos: Un Municipio reclamó el oficio por el cual la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas le informó que le sería descontado de sus participaciones federales el monto que le fue requerido para dar cumplimiento a una sentencia laboral burocrática, en términos del artículo 285 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Zacatecas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas no tiene el carácter de autoridad para efectos del amparo cuando retiene o realiza un descuento a las participaciones federales que corresponden a un Municipio, para dar cumplimiento a una sentencia emitida en un juicio laboral.

Justificacin: Cuando la Secretaría de Finanzas estatal retiene participaciones a un Municipio en cumplimiento al requerimiento que en términos del artículo 285 referido le formuló el presidente del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, su actuacin no constituye un acto de autoridad para efectos del amparo, pues el descuento o retención practicado no dimana de una decisin soberana, unilateral o autónoma, ni corresponde al ejercicio de una funcin determinada por una norma general de retener o limitar el presupuesto municipal. De los artículos 115, fracciones II y IV, inciso b), de la Constitucin Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119 de la Constitucin Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, se advierte que a los Municipios les corresponde el manejo de su patrimonio y la administracin de su hacienda. Si bien los artículos 9o. de la Ley de Coordinacin Fiscal y 38 de la Ley de Coordinacin y Colaboracin Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, permiten que el Fondo Único de Participaciones pueda ser objeto de retención por parte de la Secretaría de Finanzas para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Municipio, se impone como requisito, contar con la anuencia o consentimiento de este último. Esto deja claro que en la retención de participaciones federales que corresponden al Municipio no se actualiza una relacin de supra a subordinacin por un acto de autoridad, ya que se está ante la relacin de dos entes de gobierno, actuando en uso de sus facultades competenciales con incidencia en su funcin pública.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisin 395/2023. Ayuntamiento del Municipio de Pánfilo Natera, Zacatecas. 18 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretaria: Gabriela Esquer Zamorano.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2029909**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 14 de febrero de 2025 10:16 horas	<b>Tesis:</b> I.6o.T.4 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. EL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER COMO CONDICIÓN PARA QUE LA CONCUBINA O CONCUBINARIO RECIBA INDEMNIZACIÓN EN CONCURRENCIA CON OTROS BENEFICIARIOS, QUE DEMUESTRE HABER VIVIDO COMO SI FUERA SU CÓNYUGE DURANTE LOS 5 AÑOS QUE PRECEDIERON INMEDIATAMENTE A SU MUERTE, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.**

Hechos: Una persona demandó del patrón la declaración de ser la única beneficiaria de los derechos derivados de la relación laboral de un trabajador fallecido al haber vivido con éste en concubinato. La Junta de Conciliación y Arbitraje negó dicho reconocimiento, entre otras razones, porque no demostró haber vivido como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 501, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, que condiciona el derecho de la concubina o concubinario a recibir indemnización en concurrencia con otros beneficiarios, a que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a la muerte del trabajador, viola los derechos a la igualdad, a la protección de la familia y al libre desarrollo de la personalidad.

Justificación: Si bien la temporalidad busca dar certeza y seguridad jurídica a una relación de hecho, ello no debe convertirse en un requisito que prive a los concubinos del derecho a la protección de la familia previsto en el artículo 4o. constitucional. En la tesis de jurisprudencia 1a./J. 125/2022 (11a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el plazo establecido para la configuración del concubinato en el Código Civil para el Estado de Jalisco no puede justificar por sí mismo la exclusión de determinados modelos de familia de la protección legal y constitucional. En atención a dicho criterio y por iguales razones, la condición de temporalidad prevista en el citado artículo 501, fracción III, es una norma subincluyente, ya que excluye de su ámbito de protección a las parejas que tienen un proyecto de vida en común fundado en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de convivir de forma estable, pero no cumplen el requisito de temporalidad. Al conceder una importancia desproporcionada al periodo de cohabitación se soslayan otros elementos que, en determinados supuestos, podrían ser relevantes para determinar la intención de las partes al emprender una relación de hecho.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 220/2024. 21 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 125/2022 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "CONCUBINATO. EL PLAZO ESTABLECIDO COMO ELEMENTO PARA SU CONFIGURACIÓN NO PUEDE JUSTIFICAR POR SÍ MISMO LA EXCLUSIÓN DE

## Semanario Judicial de la Federación

---

DETERMINADOS MODELOS DE FAMILIA DE LA PROTECCIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO).", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 17, Tomo III, septiembre de 2022, página 2614, con número de registro digital: 2025211.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029910**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 14 de febrero de 2025 10:16 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CN.J/53 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS O ACTOS QUE REGULAN O PROHÍBEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE MEDIANTE PLATAFORMAS MÓVILES. POR REGLA GENERAL, NO DEBE FIJARSE TOMANDO EN CUENTA EL CONTRATO O LA RELACIÓN SUBYACENTE QUE RIGE ESA PRESTACIÓN.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si para fijar la competencia por razón de materia para conocer del amparo indirecto en el que se impugnan las normas o actos referidos, debe tomarse en consideración el contrato o la relación subyacente que rige dicha prestación. Mientras que uno estimó que sí debía tomarse en consideración; el otro señaló lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que para fijar la competencia por materia para conocer del amparo indirecto contra normas o actos que regulan o prohíben la prestación del servicio privado de transporte mediante plataformas móviles, por regla general, no debe tomarse en consideración el contrato o la relación subyacente que la rige.

Justificación: Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se reclamen actos de autoridad legislativa (normas u omisiones), a efecto de fijar la competencia del órgano jurisdiccional, debe atenderse a la materia con la que dichos actos se encuentren relacionados y a los derechos y obligaciones que la propia norma garantice y/o imponga para su cumplimiento. Acorde con lo establecido por el Pleno del propio Alto Tribunal, cuando se reclamen actos de autoridad (en general), se tomarán en consideración la naturaleza de dichos actos y de las autoridades señaladas como responsables. De manera que, para fijar la competencia por materia tratándose de normas o actos reclamados por quejosos que prestan o son usuarios del servicio privado de transporte mediante la aplicación de una plataforma móvil, por regla general, no debe tomarse en consideración el contrato o la relación subyacente que rige dicho servicio. Excepcionalmente, podrán considerarse cuando sea necesario y el caso lo requiera, dependiendo de los propios actos reclamados y hechos expuestos en la demanda.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 31/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Vigésimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de agosto de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Soledad Tinoco Lara. Secretaria encargada del engrose: Erika Ivonne Carballal López.

Tesis y/o criterios contendientes:

## Semanario Judicial de la Federación

---

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 239/2018, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 6/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029911**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 14 de febrero de 2025 10:16 horas	<b>Tesis:</b> I.22o.A.13 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**CONCESIONES DE UNA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR QUE CONFORMAN EL HÁBITAT DE UNA ESPECIE EN PELIGRO DE EXTINCIÓN. PARA SU OTORGAMIENTO ES NECESARIO ACUDIR A CRITERIOS ECOLÓGICOS, Y ANALIZAR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LAS LEYES DE LA MATERIA, ASÍ COMO LA IDONEIDAD DE LAS PARTES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PRETENDIDA.**

Hechos: Una persona física y una moral solicitaron a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la concesión de distintas superficies de una zona marítimo terrestre y terrenos ganados al mar que conforman el hábitat de la tortuga marina, y toda vez que las superficies se sobreponen, se observó el orden de prelación previsto en el artículo 24, fracción V, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y se otorgó la concesión a la persona física sin pronunciarse sobre la solicitud de la moral. Ante el silencio, esta última promovió juicio de nulidad, en el que se resolvió que el orden de prelación, por la importancia de la actividad, corresponde a la demandante, porque su objeto social es conservar dicha especie en peligro de extinción, por lo que el bien común que se obtendría es mayor que si se concediera a la persona física.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para otorgar la concesión de una zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar que conforma el hábitat de una especie de flora o fauna en peligro de extinción, es necesario acudir a criterios ecológicos y analizar los requisitos previstos en las leyes de la materia, así como la idoneidad de las partes para el desarrollo de la actividad pretendida.

Justificación: La aplicación del conocimiento científico, técnico y tradicional disponibles, son base para el desarrollo de actividades relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat; incluso la norma exige de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de manera que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, pues forman parte de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat a la que están obligadas las autoridades. La idoneidad de las partes en el despliegue de las actividades pretendidas es crucial para la definición de a quién corresponde la concesión, no sólo porque forma parte de la actividad en sí misma y, en tal sentido, deben cumplirse los lineamientos obligatorios que derivan de las leyes marco y demás normativa nacional e internacional en materia medioambiental, sino también porque su materialización debe responder equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de generaciones presentes y futuras y favorecerse la conservación de la biodiversidad. El cumplimiento de requisitos adicionales previstos en las leyes de la materia para el despliegue de actividades específicas es fundamental como parte del análisis de la importancia de la actividad en sí misma, para definir a quién corresponde la concesión de la zona solicitada, como también lo es el conocimiento científico, técnico y tradicional disponibles en el área, las características y requerimientos específicos de la zona, el plan de manejo existente y los programas de protección respectivos que resulten necesarios.

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 786/2023. Adrián Erick Davo Vela. 17 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Velázquez Rosas. Secretaria: Hilda Mayleth Tolentino Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029912**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 14 de febrero de 2025 10:16 horas	<b>Tesis:</b> XVII.1o.P.A.34 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL. LOS ARTÍCULOS 79 Y 80 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.**

Hechos: Se impuso a un inspector de la Guardia Nacional la conclusión del servicio por separación, al incumplir con el requisito de permanencia previsto en el artículo 88, apartado B, fracción III, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con los diversos 78 y 79, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, al haber alcanzado la edad máxima de acuerdo con su jerarquía para continuar en activo. Contra dicha determinación, interpuso juicio contencioso administrativo, en el cual se reconoció la validez de la resolución impugnada. Inconforme, promovió amparo directo donde argumentó que los referidos artículos 79 y 80 violan los derechos a la igualdad y a la no discriminación. El amparo fue negado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 79 y 80 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional no violan los derechos a la igualdad y a la no discriminación.

Justificación: Conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 294/2021, para el desempeño de la función policial es viable que se exija el cumplimiento de las condiciones de edad, físicas y psicológicas necesarias e idóneas para llevar a cabo los servicios que le son inherentes, dada la necesidad de adaptarlos a las exigencias actuales de la institución y de la carrera policial, de ahí que al ya no cumplir con alguna de las condiciones requeridas para ello, en el caso, la edad, tiene sustento la determinación de que no se violan los derechos a la igualdad y a la no discriminación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 60/2024. 11 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Rivera Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Yurivia Miranda Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029913**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 14 de febrero de 2025 10:16 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CS.3 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**CONFLICTO COMPETENCIAL. DEBE DECLARARSE EXISTENTE CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ADUCEN CUESTIONES RELACIONADAS CON LA CONEXIDAD.**

Hechos: Diversos Tribunales Colegiados de Circuito se declararon incompetentes para conocer de un amparo directo por estimar que se actualizaba la figura de la conexidad. El requirente declinó su competencia al estimar que existía conexidad entre el juicio de su índice y un recurso del índice de otro Tribunal Colegiado. El requerido no aceptó la competencia planteada, al considerar que no se actualizaban los supuestos de conexidad, pues el asunto que se estimaba conexo se había resuelto con anticipación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando dos Tribunales Colegiados de Circuito manifiestan ser incompetentes por la posible conexidad entre los asuntos sometidos a su conocimiento, debe declararse existente el conflicto competencial por tratarse de una cuestión jurisdiccional.

Justificación: En la jurisprudencia P./J. 9/2019 (10a.), de rubro: "CONFLICTOS POR LITISPENDENCIA Y ACUMULACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DIFERENCIAS, TRAMITACIÓN Y CONSECUENCIAS.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que de acuerdo con el marco normativo establecido en la Ley de Amparo, a los conflictos por acumulación y separación de juicios les son aplicables las disposiciones relativas a los conflictos competenciales.

Por similitud de razón, debe estimarse existente un conflicto competencial cuando dos Tribunales Colegiados de Circuito manifiestan ser incompetentes por cuestiones relacionadas con la posible conexidad entre asuntos sometidos a su jurisdicción, que es un aspecto que si bien no se prevé expresamente en la Ley de Amparo, se trata de una cuestión propiamente jurisdiccional o procedimental y no administrativa o de turno.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Conflicto competencial 53/2024. Suscitado entre el Tercer y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 5 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

Conflicto competencial 43/2024. Suscitado entre el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Vigésimo Circuito. 7 de agosto de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Conflicto competencial 69/2024. Suscitado entre el Tercer y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 14 de agosto de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 9/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 78, con número de registro digital: 2019709.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029914**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 14 de febrero de 2025 10:16 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CS.2 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**CONFLICTO COMPETENCIAL POR CONEXIDAD. SI YA SE HUBIERE DICTADO SENTENCIA EN EL JUICIO QUE SE ESTIMA CONEXO, DEBE CONOCER DEL ASUNTO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE PREVINO.**

Hechos: Diversos Tribunales Colegiados de Circuito se declararon incompetentes para conocer de un amparo directo por estimar que se actualizaba la figura de la conexidad. El requirente declinó su competencia al estimar que existía conexidad entre el juicio de su índice y un recurso del índice de otro Tribunal Colegiado. El requerido no aceptó la competencia planteada, al considerar que no se actualizaban los supuestos de conexidad, pues el asunto que se estimaba conexo se había resuelto con anticipación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que si al emitir una resolución de incompetencia por conexidad ya se hubiere dictado sentencia en el juicio que se estima conexo, corresponde su conocimiento al órgano que previno.

Justificación: En atención a los principios constitucionales de justicia expedita, pronta, completa e imparcial, la conexidad de dos o más litigios busca su acumulación por economía procesal, en aras de resolverlos conjuntamente y evitar el dictado de resoluciones contradictorias. Sin embargo, si al plantearse un conflicto competencial por razones de conexidad ya han desaparecido las condiciones para ello, debe continuar conociendo del juicio el órgano que previno en el conocimiento del asunto.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Conflicto competencial 53/2024. Suscitado entre el Tercer y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 5 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

Conflicto competencial 43/2024. Suscitado entre el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Vigésimo Circuito. 7 de agosto de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Conflicto competencial 69/2024. Suscitado entre el Tercer y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 14 de agosto de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029915**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 14 de febrero de 2025 10:16 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CN. J/51 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Administrativa	

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE DESECHARLA CUANDO LA QUEJOSA SE OSTENTA COMO TERCERA EXTRAÑA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede desechar la demanda de amparo indirecto cuando la promovente manifiesta ser tercera extraña, pero señala que conoce el número y datos que identifican el procedimiento administrativo de origen y afirma conocer la resolución reclamada. Mientras que uno estimó que esa confesión expresa era insuficiente para desvirtuar el carácter de persona extraña y, por ende, no constituía un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; el otro señaló que tales datos le hubieran permitido comparecer al procedimiento a imponerse de los autos y defender sus intereses.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que, por regla general, es improcedente desechar la demanda de amparo indirecto cuando la quejosa se ostenta como tercera extraña en el procedimiento administrativo de origen, aun cuando manifieste que conoce los datos de identificación del asunto y la resolución reclamada.

Justificación: De acuerdo con la evolución jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, procede el juicio de amparo indirecto cuando el promovente se ostenta como persona tercera extraña a un procedimiento administrativo, pues al actualizarse una excepción al principio de definitividad, no está obligado a interponer previamente los recursos o medios de defensa ordinarios, salvo que con los elementos con los que se cuente, se desvirtúe plenamente dicho carácter. En ese sentido, este Pleno determina que la confesión expresa de la parte promovente del amparo contenida en la demanda en el sentido de que conoce los datos de identificación del procedimiento administrativo en el que se emitieron los actos reclamados, e incluso afirma conocer el contenido de la resolución impugnada, es insuficiente para considerar que pierde el carácter de persona tercera extraña a juicio, puesto que ese conocimiento no demuestra de manera plena e indubitable que se apersonó al procedimiento, o pudo hacerlo y que existió una posibilidad real de defensa, por lo que bajo ese supuesto, debe admitirse a trámite la demanda de amparo con la finalidad de proteger el derecho fundamental de audiencia.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 288/2023. Entre los sustentados por el Decimoquinto y el Vigésimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de julio de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Soledad Tinoco Lara. Secretaria encargada del engrose: Erika Ivonne Carballal López.

Tesis y/o criterios contendientes:

## Semanario Judicial de la Federación

---

El sustentado por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver las quejas 423/2022 y 169/2023, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 317/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029916**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 14 de febrero de 2025 10:16 horas	<b>Tesis:</b> 2a./J. 4/2025 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XLII, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**Hechos:** Una persona promovió amparo indirecto contra la determinación por la que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública consideró que no procedía la oposición a la publicación de su nombre en el apartado de jubilaciones y pensiones de la Plataforma Nacional de Transparencia. Controvirtió la constitucionalidad del artículo referido, que establece que los sujetos obligados deben poner a disposición del público a través de medios electrónicos, entre otra información, el listado de jubilados y pensionados y el monto que perciben. El Juzgado de Distrito negó el amparo al considerar que no era procedente la oposición planteada, contra lo que se interpuso recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 70, fracción XLII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no transgrede el derecho a la protección de datos personales, siempre y cuando se interprete de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal.

**Justificación:** El artículo 70 referido forma parte de un sistema normativo que materializa los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de los datos personales en posesión de sujetos obligados, por lo que debe interpretarse conforme a lo establecido en los artículos 6 y 16 constitucionales. Dicho precepto legal debe entenderse en el sentido de que, frente a la obligación de los sujetos obligados de publicar la lista de pensionados y jubilados y el monto que perciben, cuyo fin es transparentar el destino de los recursos públicos que reciben, se encuentra el derecho de los titulares de los datos personales de ejercer la oposición al tratamiento que de su información realice el sujeto obligado. Si bien existe la obligación constitucional de hacer público el destino de los recursos que los sujetos obligados ejercen, también lo es que existe la de garantizar el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición respecto de los datos personales cuyo tratamiento se encuentra dentro de sus facultades. Por tanto, los sujetos obligados deben ponderar si para la finalidad que tiene la publicación de la lista de jubilados y pensionados y el monto que perciben es necesario que se divulgue el nombre de la persona que ejerce la oposición, o si puede suprimirse sin que ello repercuta en la transparencia del destino de los recursos públicos.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 629/2024. Silvia María Cristina Oropeza Querejeta. 6 de noviembre de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek manifestaron que formularían voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Edith Guadalupe Esquivel Adame.

Tesis de jurisprudencia 4/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029917**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 14 de febrero de 2025 10:16 horas	<b>Tesis:</b> PR.P.T.CS. J/26 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DE LA CUENTA INDIVIDUAL. PARA EXIGIRLOS ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL OTORGA LA PENSIÓN.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si cuando se reclama la devolución de los recursos de las diversas subcuentas de una persona que aduce ser pensionada, constituye un requisito de procedencia de la acción la presentación de la resolución de otorgamiento de pensión emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la resolución de otorgamiento de pensión emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social constituye un requisito de procedencia que debe exhibirse con la demanda cuando quien aduce ser pensionado solicita la devolución de los recursos de las subcuentas de su cuenta individual.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 29/2022, estableció que conforme a la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, es obligación de la accionante exhibir la resolución de otorgamiento de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para determinar si procede la acción al tramitar el conflicto individual de seguridad social. Cuando quien aduce ser pensionado solicita la devolución de los recursos de las diversas subcuentas de la cuenta individual, debe presentar la resolución de otorgamiento de pensión como documento base de la acción, en tanto que con ella podrá advertirse si goza o no de una pensión y de qué tipo (por cesantía en edad avanzada, vejez o invalidez), así como las cotizaciones al régimen de seguridad social al que estuvo inscrito durante su vida laboral (Ley del Seguro Social de 1973 o la de 1997).

Sólo así se tendrá la certeza de si es posible devolver los montos o si éstos fueron o serán utilizados para fondear la pensión que corresponda, de ser el supuesto.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 113/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 8 de noviembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Hagggar, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretaria: Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

## Semanario Judicial de la Federación

---

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 220/2017, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 93/2024.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo 29/2022 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4059, con número de registro digital: 31519.

De la sentencia que recayó al amparo directo 220/2017, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, derivó la tesis aislada VII.2o.T.175 L (10a.), de rubro: "CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE LA DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LAS APORTACIONES EXISTENTES EN LAS SUBCUENTAS QUE LA INTEGRAN, SOLICITADA POR EL TRABAJADOR, CUANDO EN AUTOS NO OBRE CONSTANCIA PARA DILUCIDAR CON QUÉ LEY COTIZÓ, ES NECESARIO CONTAR CON UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE LE OTORGUE O NIEGUE LA PENSIÓN RESPECTIVA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Tomo III, septiembre de 2018, página 2305, con número de registro digital: 2017884.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029918**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 14 de febrero de 2025 10:16 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.C.40 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Civil	

**EXPEDIENTE ENVIADO AL ARCHIVO JUDICIAL POR INACTIVIDAD PROCESAL. SI POR VIRTUD DE UN ACUERDO GENERAL SE REASIGNÓ EL JUICIO A UN JUZGADO DISTINTO, ÉSTE TIENE LA OBLIGACIÓN DE COADYUVAR CON LAS PARTES EN SU LOCALIZACIÓN Y, EN SU CASO, EN SU REPOSICIÓN.**

Hechos: Una persona reclamó en amparo indirecto la negativa de la autoridad responsable de informarle el procedimiento a seguir para la localización y, en su caso, reposición de un expediente enviado al archivo judicial por inactividad procesal. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el amparo por considerar que el acto reclamado no afectaba su interés jurídico, al no producir una afectación real y actual sobre su esfera jurídica. La persona quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si por virtud de un acuerdo general expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, un Juzgado fue asignado para conocer de un expediente que se había remitido al archivo judicial, la persona juzgadora, como rectora del procedimiento, debe llevar a cabo todas las acciones que estén a su alcance para localizarlo y, en su caso, gestionar que el archivo judicial lo envíe a su órgano jurisdiccional o, en su defecto, proceder a su reposición en los términos previstos en la legislación procesal aplicable.

Justificación: De conformidad con los artículos 14, párrafo segundo, y 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades judiciales deben privilegiar el derecho de audiencia, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, por encima de simples formulismos legales.

En acatamiento a esos postulados constitucionales, la autoridad judicial debe privilegiar la posibilidad de que todas las personas puedan acceder al servicio público de administración de justicia. Si pese a las gestiones realizadas por las partes o alguna de ellas, no ha sido posible la localización y el envío al juzgado del expediente respectivo, corresponde a la persona juzgadora efectuar todas las gestiones necesarias para ese fin, por ser ella quien debe cumplir con los citados derechos fundamentales.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 204/2021. Delmar García Sancho Héctor. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029919**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 14 de febrero de 2025 10:16 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.C.38 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO. PRECLUYE EL DERECHO DE LA PARTE QUEJOSA PARA ARGUMENTAR EN EL RECURSO DE QUEJA QUE ESTÁ EXENTA DE EXHIBIRLA, SI NO RECURRIÓ EN REVISIÓN LA RESOLUCIÓN QUE LE IMPUSO LA OBLIGACIÓN DE HACERLO.**

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto en el que se le concedió la suspensión definitiva del acto reclamado y se fijó el monto de la garantía que debía exhibir. Posteriormente el Juzgado de Distrito decretó que la medida cautelar dejó de surtir efecto en virtud de que no se exhibió la garantía en el plazo concedido para ello. La promovente del amparo interpuso recurso de queja en el que argumentó que estaba exenta de exhibirla al tratarse de una persona moral oficial y ser parte de la administración pública, como organismo público descentralizado de la Federación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que precluye el derecho de la parte quejosa para argumentar en queja que está exenta de exhibir la garantía que se le fijó con motivo de la suspensión definitiva del acto reclamado, si en revisión no impugnó la resolución que le impuso la obligación de exhibirla.

Justificación: Desde que se vincula a la parte quejosa a exhibir garantía para que continúe surtiendo efectos la suspensión definitiva que se le concedió, se genera su carga procesal de impugnar esa resolución mediante el recurso de revisión. Si no lo interpone, es evidente que precluye su derecho para impugnar que se le haya vinculado a exhibir la referida garantía.

La preclusión es una sanción que otorga seguridad al desarrollo del procedimiento, pues consiste –en una de sus vertientes– en la consumación de una facultad procesal, al establecer un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible. La falta de impugnación oportuna trae como consecuencia la conformidad con esa concreta resolución, con las consideraciones que la sustentan y con las consecuencias que se produzcan; en este caso, que quede insubsistente la referida medida cautelar al no haberse exhibido la citada garantía en el plazo legalmente previsto.

Conforme al principio de preclusión –consustancial a todo procedimiento judicial–, la parte quejosa no puede pretender evidenciar la presunta ilegalidad de la resolución que la vinculó a exhibir una garantía para que continuara surtiendo efectos la suspensión definitiva de los actos reclamados que se le concedió, pues ordinariamente la Ley de Amparo no faculta a las partes a impugnar en más de un recurso o en distintas oportunidades la misma resolución emitida dentro del juicio de amparo o del incidente de suspensión.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 232/2021. Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP). 15 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029920**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 14 de febrero de 2025 10:16 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.C.39 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LAS PARTES QUE RECLAMAN LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN COADYUVAR EN LA LOCALIZACIÓN Y, EN SU CASO, REPOSICIÓN DE UN EXPEDIENTE ENVIADO AL ARCHIVO JUDICIAL POR INACTIVIDAD PROCESAL.**

Hechos: Una persona reclamó en amparo indirecto la negativa de la autoridad responsable de informarle el procedimiento a seguir para la localización y, en su caso, reposición de un expediente enviado al archivo judicial por inactividad procesal. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el amparo por considerar que el acto reclamado no afectaba su interés jurídico, al no producir una afectación real y actual sobre su esfera jurídica. La persona quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la quejosa tiene interés jurídico para promover amparo indirecto cuando reclama la omisión de la autoridad judicial en coadyuvar a localizar o, en su caso, informar cómo debe realizarse la reposición de un expediente enviado al archivo judicial por inactividad procesal.

Justificación: Conforme al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y tiene ese carácter quien aduce ser titular de un derecho. 2. Si el acto reclamado proviene de un tribunal judicial, la parte quejosa debe ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Entonces, el interés jurídico es un requisito de procedibilidad del juicio de amparo y se refiere a la titularidad de los derechos afectados por el acto reclamado.

Esto es, tiene interés jurídico o legitimación en la causa para promover la acción constitucional la persona titular del derecho subjetivo afectado por el acto reclamado. Este requisito se satisface si la parte quejosa comprueba que no se le ha permitido el acceso a su expediente judicial de origen, sin que la autoridad responsable haya adoptado las acciones necesarias para cumplir con el derecho fundamental de la quejosa e, incluso, expresamente se negó a coadyuvar con ella en la localización del referido expediente.

Lo anterior produce que el juicio no pueda continuar en la fase procesal en la que se encuentre, lo que evidencia una afectación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva garantizado por el artículo 17 constitucional, el cual establece la obligación de los órganos jurisdiccionales de privilegiar la solución del conflicto por encima de formalismos procesales, para lo cual, las partes deben tener las mismas oportunidades de ejercer sus derechos y se deben respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 204/2021. Delmar García Sancho Héctor. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029921**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 14 de febrero de 2025 10:16 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.C.13 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**INTERESES MORATORIOS. LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y TÉRMINOS JUDICIALES DECRETADA POR VIRTUD DE UNA CONTINGENCIA SANITARIA, NO IMPLICA QUE AQUÉLLOS DEJEN DE GENERARSE.**

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil se dictó sentencia que condenó parcialmente a la parte demandada. En el amparo directo señaló, entre otras cuestiones, que la mora no debió transcurrir durante la suspensión de actividades y términos judiciales decretada por virtud de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la suspensión de actividades y términos judiciales decretada por virtud de una contingencia sanitaria, no implica que los intereses moratorios pactados en un título de crédito dejen de generarse como consecuencia de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación de pago contraída.

Justificación: Los intereses moratorios constituyen una sanción que se impone al moroso por el cumplimiento tardío de su obligación de pago violando con ello lo pactado en un contrato.

El pago de dichos intereses se interrumpe con el pago del crédito, tanto de la suerte principal como de los intereses generados.

Si por virtud de una contingencia sanitaria los órganos jurisdiccionales suspendieron actividades en diversas fechas y plazos, y se determinó que no correrían términos procesales, ello no puede aplicarse para el caso del pago de intereses moratorios, pues éstos provienen del incumplimiento del deber de restitución del dinero, por lo que constituyen una sanción que se impone por la falta de entrega total, parcial o tardía del numerario respectivo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2021. Luis Argumedo Álvarez y otros. 15 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029922**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 14 de febrero de 2025 10:16 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CN. J/52 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE ACTOS DERIVADOS DE CONFLICTOS SUSCITADOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ENTRE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SUS MIEMBROS, EN SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia del juicio contencioso administrativo en términos de lo previsto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en contra de actos derivados de conflictos suscitados por la prestación de servicios, entre la Fiscalía General de la República, en su calidad de órgano constitucional autónomo y sus miembros, en su relación administrativa. Mientras que unos estimaron que el juicio era improcedente dada la incompetencia del referido tribunal para conocer de conflictos entre un órgano constitucional autónomo y sus miembros; los demás señalaron lo contrario.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente el juicio contencioso administrativo federal contra actos derivados de controversias suscitadas entre la Fiscalía General de la República y sus miembros.

**Justificación:** Conforme a la interpretación del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y su competencia constitucional se limita a: 1) resolver controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares; 2) imponer sanciones por responsabilidades administrativas graves; y 3) determinar el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias por daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales. Por tanto, la Fiscalía General de la República, en su carácter de órgano constitucional autónomo, aunque forma parte del Estado, como integrante del poder público, no depende jerárquicamente de los poderes tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y por ende, sus actos no pueden estar sujetos a la revisión del referido tribunal, que únicamente tiene competencia constitucional para conocer respecto de los conflictos suscitados entre la administración pública federal y los particulares, de manera que los conflictos suscitados entre la Fiscalía General de la República y sus servidores públicos, derivados de su relación administrativa, no pertenecen a ese supuesto de competencia, de ahí que no pueden ser revisados por el tribunal federal de que se trata.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 2/2024. Entre los sustentados por el Primero, el Segundo, el Cuarto, el Décimo Segundo y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de agosto de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Soledad Tinoco Lara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 581/2022, el cual dio origen a la tesis aislada I.18o.A.2 A (11a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO EMITIDOS POR AUTORIDADES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA RESPECTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LA INTEGRAN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 30, Tomo V, octubre de 2023, página 5068, con número de registro digital: 2027494.

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 190/2023, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 788/2022 y 13/2023, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 229/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 807/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029923**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 14 de febrero de 2025 10:16 horas	<b>Tesis:</b> I.20o.A.57 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV) REVOCA LA AUTORIZACIÓN A UNA ENTIDAD FINANCIERA PARA OPERAR COMO INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.**

Hechos: Diversas personas morales con cuentas de ahorro en una entidad financiera promovieron amparo indirecto contra la resolución y actos intermedios, mediante los cuales la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) le revocó la autorización para operar como institución de banca múltiple. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que era improcedente por falta de interés al no existir una afectación al patrimonio o esfera jurídica de las quejas; por existir un cambio de situación jurídica, pues se había determinado la liquidación de dicha entidad; y por impugnarse actos consumados de manera irreparable, al existir sentencia en diverso juicio ordinario donde se determinó el reconocimiento, graduación y prelación de créditos. En el recurso de revisión las quejas argumentaron que la liquidación de dicha institución afecta personal y directamente su esfera jurídica, pues impacta en la disposición de sus recursos económicos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el amparo indirecto contra los efectos y las consecuencias de la resolución mediante la cual la CNBV revoca la autorización a una entidad financiera para operar como institución de banca múltiple.

Justificación: En este tipo de asuntos el Juez de amparo debe considerar la verdadera causa de pedir y la pretensión material de la parte quejosa, que consiste en reclamar la afectación, restricción e indisponibilidad del patrimonio depositado en la entidad financiera respectiva, sin desviar el entendimiento de la demanda de amparo a otras pretensiones ajenas al interés del promovente.

Por tanto, debe evitar considerar que la parte quejosa solamente está reclamando la dimensión formal de los actos reclamados consistente en la serie concatenada de actuaciones de la CNBV dirigidas a la revocación de la autorización de la entidad financiera para captar recursos patrimoniales del público ahorrador.

En ese contexto, para verificar la procedencia de amparo indirecto y evitar la denegación de justicia, basta que verifique si en el expediente existen indicios que apunten a que la promovente es titular de las cuentas respectivas y que es actual la restricción patrimonial en su perjuicio.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 559/2022. 15 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Úrsula Vianey Gómez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029924**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 14 de febrero de 2025 10:16 horas	<b>Tesis:</b> XXVII.1o.6 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL ABOGADO PROSECUTOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE UNA PERSONA INTEGRANTE DE ESA DEPENDENCIA.**

Hechos: En amparo indirecto se reclamó el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de separación del cargo de una persona integrante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, emitido por su Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia. Se reconoció como tercero interesado al abogado prosecutor de dicha secretaría y se concedió la protección constitucional por violaciones procesales en el procedimiento administrativo, por lo que este último interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el abogado prosecutor de la Secretaría de Seguridad Pública local carece de legitimación en el recurso de revisión en amparo indirecto para impugnar la sentencia que concedió la protección constitucional contra el auto de inicio del procedimiento administrativo de separación del cargo de una persona integrante de dicha dependencia.

Justificación: Conforme al artículo 222 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de dicha entidad federativa abrogado, el procedimiento disciplinario de separación que debe seguirse contra una persona con cargo de policía inicia con la queja o denuncia, de la cual tiene conocimiento el órgano que integra la investigación y la remite al abogado prosecutor de la Secretaría de Seguridad Pública estatal el cual en términos del artículo 166 del citado reglamento vigente, tiene la facultad de recibir la carpeta de investigación y presentar el escrito inicial del procedimiento administrativo ante el Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia, quien determinará el inicio o no del procedimiento administrativo de separación; de ahí que la legitimación corresponde a éste, pues la protección constitucional se concedió contra un acto que se le atribuyó, en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo, que establece que las autoridades responsables sólo pueden interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se reclame.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 96/2023. Abogado prosecutor de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo. 8 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Eduardo Ixtlapale López.

Amparo en revisión 556/2022. Abogado prosecutor de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo. 19 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Eduardo Ixtlapale López.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 55/2023. Abogado prosecutor de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo. 26 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Berenice Anguiano Rentería, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Araceli Hernández Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029925**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 14 de febrero de 2025 10:16 horas	<b>Tesis:</b> XV.1o.3 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO EN MATERIA MERCANTIL. AL NO ESTAR REGULADA POR EL CÓDIGO DE COMERCIO NI POR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LA FORMA EN QUE SURTEN EFECTOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 174 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA.**

Hechos: Derivado de un juicio ejecutivo mercantil tramitado en San Luis Río Colorado, Sonora, la quejosa presentó demanda de amparo directo, la cual planteó fuera del plazo de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que la notificación del acto reclamado se realizó mediante correo electrónico.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al no estar regulada por el Código de Comercio ni por el Código Federal de Procedimientos Civiles la forma en que surten efectos las notificaciones por correo electrónico en materia mercantil, debe aplicarse supletoriamente el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Justificación: Lo anterior, porque acorde con el artículo 18 de la Ley de Amparo, el plazo para presentar la demanda de amparo inicia a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos la notificación del acto reclamado, conforme con la ley que lo regula. Por su parte, el Código de Comercio dispone en su artículo 1054 que los juicios mercantiles se regirán por sus disposiciones y, supletoriamente, por el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en caso de que éste no regule la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva. No obstante, la codificación mercantil no contiene un apartado del que derive la forma en que surten efectos las notificaciones por correo electrónico, ni tampoco el Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que la codificación local es supletoria de esa figura. Ahora bien, el precepto 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora prevé que las notificaciones mediante correo electrónico se tendrán por practicadas y surtirán todos sus efectos legales en la fecha de envío que aparezca en la constancia que señala el diverso 172, penúltimo párrafo, del mismo ordenamiento, con independencia de la fecha en que el usuario consulte el correo electrónico respectivo. En esas condiciones, el plazo debe contabilizarse conforme a la fecha en que se envió el correo correspondiente, ya que es el momento en que surte efectos la notificación, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 280/2022. Perla Maritza Figueroa Muñoz. 14 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto Garza Chávez. Secretario: Israel Valenzuela Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029926**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 14 de febrero de 2025 10:16 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.C.12 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. CUANDO QUIEN PRETENDE EJERCER ESA ACCIÓN ES AJENO A LA CONTROVERSIA, NO TIENE LA CARGA DE PROBAR LA FECHA EN LA QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS EN QUE SUSTENTA SU DEMANDA (ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó la nulidad de un juicio concluido. La acción se declaró improcedente al estimarse que la demanda no se presentó dentro de los plazos previstos en el artículo referido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando quien ejerce la acción de nulidad de juicio concluido es ajeno a la controversia, no tiene la carga de probar la fecha en la que tuvo conocimiento de los hechos en que sustenta su demanda.

Justificación: El artículo citado no impone a quien ejerce la acción de nulidad de juicio concluido la carga de demostrar la fecha en que aduce tuvo conocimiento de los motivos en que funda la acción ni se advierte la necesidad de exigírselo. Derivado del derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales no pueden condicionar o impedir el acceso a la administración de justicia imponiendo cargas probatorias adicionales, sino que deben asumir una actitud de facilitadoras del acceso a la jurisdicción. Lo anterior no implica la eliminación de toda formalidad sino, por el contrario, el deber de ajustarse a éstas y ponderar los derechos en juego para que las partes en conflicto tengan la misma oportunidad de defensa, pues la tutela judicial efectiva debe entenderse como el mínimo de prerrogativas con las cuales cuentan los sujetos. Si al regular la acción de nulidad de juicio concluido el legislador no impone a la parte actora la carga de acreditar la fecha exacta en la que aduce tuvo conocimiento de los motivos en que se funda, no es dable que la autoridad judicial la imponga. Esto únicamente opera para el plazo previsto en el artículo 737 D, fracción II, pues la fracción I parte de una fecha específica, que es cuando causó ejecutoria la sentencia dictada en el juicio cuya nulidad se pide, donde la ley expone una fecha concreta.

Por tanto, exigir a la parte actora que demuestre la fecha exacta en la que tuvo conocimiento de los hechos en que sustenta su acción de nulidad representa la imposición de una carga procesal carente de lógica y sustento legal que obstaculiza el análisis de la acción planteada. Se trata de una carga excesiva o desproporcionada que resulta contraria a lo previsto en el artículo 17, párrafo tercero, constitucional, pues en lugar de privilegiar el análisis de fondo de la controversia, la autoridad judicial desestimaría la acción planteada con base en un formulismo que carece de sustento legal.

En ese sentido, salvo prueba en contrario, la autoridad judicial, bajo el principio de buena fe procesal, debe tener por ciertas las manifestaciones de la parte actora en cuanto a la fecha que afirmó tener conocimiento de los hechos en que

fundó la acción de nulidad de juicio concluido, pues son actos ajenos a ella y que debió investigar para dar sustento a su reclamo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 489/2020. Martha Patricia Fuentes Cervantes y otro. 21 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029927**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 14 de febrero de 2025 10:16 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.C.9 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PREVISTOS PARA EJERCER ESA ACCIÓN (ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó la nulidad de un juicio concluido. La acción se declaró improcedente al estimarse que la demanda no se presentó dentro de los plazos previstos en el artículo referido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los plazos previstos en el artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, para ejercer la acción de nulidad de juicio concluido, pueden observarse de manera vinculada o excluyente, lo cual dependerá de si el accionante estuvo o no en oportunidad de conocer el sustento de la acción antes de que transcurriera un año de que causó ejecutoria la sentencia en el juicio cuya nulidad se pretende (fracción I), pues de no ser así, la acción deberá plantearse antes de que transcurra el plazo previsto en la fracción II.

Justificación: Conforme al artículo 737 B del código en mención pueden ejercer la acción de nulidad de juicio concluido: 1) las partes en el proceso; 2) sus sucesores o causahabientes; o 3) terceros a quienes cause perjuicio la sentencia. Acorde con el precepto 737 A del mismo ordenamiento, la nulidad del juicio es procedente en las siguientes hipótesis si el juicio se falló con pruebas declaradas falsas con posterioridad a la sentencia; b) si el juicio se falló con pruebas de las que la parte vencida ignoraba que se habían declarado falsas antes de la sentencia; o c) si existe colusión o cualquier otra maniobra fraudulenta de las partes en el juicio.

En términos del artículo 737 D, dicha acción puede ejercerse: 1) si no ha transcurrido un año desde que causó estado la sentencia; y 2) si no han transcurrido tres meses desde que la parte actora hubiere conocido o debía conocer los motivos en los que fundó la nulidad de juicio concluido. Si quien ejerce la acción es o no parte del juicio cuya nulidad pretende, influye en forma directa en la obligación o posibilidad, mayor o menor, que dicho sujeto tenía de conocer esa controversia judicial. Si quien demanda la nulidad del juicio fue parte en el procedimiento existe la presunción de que tiene conocimiento de dicho juicio y, por ende, el plazo para ejercer la acción de nulidad se regiría por lo previsto en el mencionado precepto 737 D, fracción I, pues es claro que si participó en un juicio cuya nulidad pretende, tuvo acceso a sus actuaciones y conoció la fecha en que la sentencia respectiva causó ejecutoria.

En ese supuesto, habrá ocasiones en que, además de observar lo previsto en la fracción I del artículo 737 D citado, también se deba observar el plazo previsto en la fracción II del mismo precepto, por ejemplo: si con posterioridad a que se dictó sentencia se declara falsa la prueba con base en la cual se resolvió la controversia, quien es parte en ese asunto deberá ejercer la acción de nulidad de juicio concluido antes de que transcurra el plazo de tres meses después de que tenga

## Semanario Judicial de la Federación

conocimiento de esa declaración de falsedad y, además, para la procedencia de la acción, a la fecha de presentación de la demanda tampoco deberá haber transcurrido más de un año en que se constituyó la cosa juzgada en el juicio cuya nulidad se pretende. No obstante, habrá ocasiones en las que, dada la naturaleza de quien ejerce la acción de nulidad de juicio concluido o las particularidades de cada asunto, el accionante sólo quede vinculado a la observancia del plazo previsto en el artículo 737 D, fracción II, citado, como cuando se alega colusión o cualquier otra maniobra fraudulenta de las partes en el juicio cuya nulidad se pide, pues en ese supuesto la acción se encuentra reservada para quien no fue parte en esa controversia, acorde con la tesis de jurisprudencia P./J. 92/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 737 A, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL."

En otro contexto, si quien ejerce la acción es sucesor o causahabiente de alguna de las partes en el juicio que se tilda de nulo no puede asegurarse, en todos los casos, que haya tenido conocimiento de la fecha en que causó ejecutoria la sentencia dictada en ese procedimiento. En ese supuesto no siempre podría sujetársele a que ejerza la acción de nulidad de juicio concluido antes de un año de que haya causado ejecutoria la sentencia dictada en la controversia respectiva, a menos de que dicho accionante haya tenido pleno conocimiento de ese procedimiento y de la cosa juzgada que ahí se hubiere constituido. Si el accionante no fue parte inicial en la controversia respectiva y se entera de ésta después de transcurrido un año de haber causado ejecutoria la sentencia ahí dictada, es evidente que la acción sólo queda sujeta a que se ejerza antes de transcurridos tres meses de que el accionante tuvo conocimiento de los hechos en que pretende sustentar la acción.

Por su parte, si el actor en la nulidad de juicio concluido es un tercero a quien perjudica la sentencia dictada en el juicio que se tilda de nulo, la temporalidad en la que deberá promover la acción sólo es la prevista en el artículo 737 D, fracción II, es decir, en el transcurso de tres meses desde que tuvo conocimiento de los motivos en que fundará la acción de nulidad. Lo anterior, pues al no ser parte en el juicio ni encontrarse vinculado con los litigantes su opción para promover el juicio se limita a la fecha en la que tuvo conocimiento de los motivos en los que funda la acción, es decir, tres meses.

A diferencia de quienes son parte en el juicio que se tilda de nulo, tanto los sucesores y los causahabientes de aquéllos, como los terceros a quienes perjudica la sentencia del juicio que tildan de nulo, tienen legitimación para impugnar la sentencia mediante todos los supuestos que contempla la ley, es decir, si el juicio se falló con base en pruebas declaradas falsas con posterioridad o antes de la sentencia, o cuando exista colusión entre los litigantes en perjuicio de quien promueve el juicio.

### DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 489/2020. Martha Patricia Fuentes Cervantes y otro. 21 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 285/2021. María del Carmen Sara Zaragoza Ramírez, su sucesión. 20 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 92/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 608, con número de registro digital: 168848.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029928**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 14 de febrero de 2025 10:16 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.C.8 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional, Civil	

**NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA EJERCER ESA ACCIÓN DEBEN INTERPRETARSE CONFORME A LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES (ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó la nulidad de un juicio concluido. La acción se declaró improcedente al estimarse que la demanda no se presentó dentro de los plazos previstos en el artículo referido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los plazos para ejercer la acción de nulidad de juicio concluido previstos en el artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, deben interpretarse a fin de privilegiar los derechos de audiencia, de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva reconocidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por encima de simples formulismos legales.

Justificación: Si bien el último párrafo del artículo 14 mencionado privilegia la interpretación gramatical de la norma, cuando la interpretación pudiera ser contraria a los postulados constitucionales o la construcción gramatical fuere oscura o aparentemente contraria a la intención evidente del legislador, la propia Constitución General faculta a los juzgadores para resolver el caso concreto en los juicios civiles con base en la interpretación jurídica de la ley y, en su defecto, en los principios generales del derecho. La naturaleza de los postulados previstos en las fracciones del artículo 737 D citado y su construcción gramatical llevan a interpretar que la aplicación de una u otra fracción deberá hacerse en forma sistemática con lo previsto en los artículos 737 A y 737 B del mismo ordenamiento, a efecto de establecer la naturaleza del sujeto que ejerce la acción, es decir, si quien la ejerce es: 1) parte en el proceso cuya nulidad se demanda; 2) sucesor o causahabiente de alguna de las partes en el juicio cuya nulidad se demanda; o 3) un tercero a quien perjudique la resolución dictada en el procedimiento judicial cuya nulidad se demanda. Aunado a ello, es importante determinar: a) Las razones en que sustente la nulidad del juicio concluido; y b) La fecha en que la parte accionante haya tenido conocimiento de ellas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 489/2020. Martha Patricia Fuentes Cervantes y otro. 21 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 285/2021. María del Carmen Sara Zaragoza Ramírez, su sucesión. 20 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029929**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 14 de febrero de 2025 10:16 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.C.7 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA EJERCER ESA ACCIÓN EN OCASIONES DEBERÁN OBSERVARSE EN FORMA VINCULADA Y, EN OTRAS, DE FORMA INDEPENDIENTE (INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DEL ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó la nulidad de un juicio concluido. La acción se declaró improcedente al estimarse que la demanda no se presentó dentro de los plazos previstos en el artículo referido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los plazos previstos en el artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, para ejercer la acción de nulidad de juicio concluido, en ocasiones deberán observarse en forma vinculada y, en otras, de forma independiente, según proceda en cada caso.

Justificación: El referido artículo en sus fracciones I y II regula la oportunidad con la cual debe ejercerse la acción de nulidad de juicio concluido, la cual no podrá ejercerse: I) si ha transcurrido un año desde que hubiere causado cosa juzgada la resolución que en ese juicio se dictó; y II) si han transcurrido tres meses desde que el recurrente hubiere conocido o debió conocer los motivos en que se fundare la acción. Ambas fracciones se vinculan con una conjunción copulativa "y" seguida de un punto y coma. Si bien esa conjunción copulativa tiene como función unir palabras o cláusulas, ello no puede llevar a interpretar que la acción sólo procede si no han transcurrido los dos plazos previstos en ambas fracciones. No debe perderse de vista que después de la "y" aparece un punto y coma, signo ortográfico que indica una pausa mayor que la coma y que, entre otras funciones, se emplea para separar oraciones largas contrarias o adversativas, o cuando se trata de dos o más frases seguidas, en construcción independiente, estrechamente conectadas entre sí en cuanto al sentido. Aun cuando en apariencia las dos fracciones se encuentran unidas por la conjunción copulativa "y", lo cierto es que esa unión no es indisoluble, pues la colocación del punto y coma después de la conjunción individualiza cada una de las hipótesis.

Lo anterior permite advertir que ambas hipótesis pueden emplearse en forma conjunta o separada, según proceda en cada caso planteado. El elemento común que existe entre las dos fracciones es que ambas regulan plazos máximos para el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido. No obstante, las razones que sustentan el ejercicio de esta acción y los sujetos que la pueden ejercer lleva a concluir que las hipótesis en ocasiones deberán observarse en forma vinculada y, en otras, de forma independiente.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 489/2020. Martha Patricia Fuentes Cervantes y otro. 21 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 285/2021. María del Carmen Sara Zaragoza Ramírez, su sucesión. 20 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029930**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 14 de febrero de 2025 10:16 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.C.10 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA EJERCER ESA ACCIÓN NO QUEDAN AL ARBITRIO DEL ACCIONANTE (ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó la nulidad de un juicio concluido. La acción se declaró improcedente al estimarse que la demanda no se presentó dentro de los plazos previstos en el artículo referido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a fin de garantizar un verdadero acceso a la jurisdicción, los plazos para ejercer la acción de nulidad de juicio concluido previstos en el artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no quedan al arbitrio del accionante, pues su oportunidad se determina con bases congruentes a la naturaleza de quien ejerce esa acción y a su posibilidad.

Justificación: El derecho de acceso a la jurisdicción comprende el de acción que permite acudir a los tribunales para hacer valer las pretensiones que se estimen pertinentes. Es necesario que el acceso a la jurisdicción sea equitativo, lo cual se logra cuando el acceso a los tribunales es libre para todas las personas, aun cuando su ejercicio dependa de la utilización de los procedimientos y recursos previstos en el ordenamiento jurídico. Para concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que previamente se advierta que no existen impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o discriminatorios. Además, la legislación procesal no puede regular formalidades o requisitos que resulten incongruentes con la naturaleza de la acción que se intenta, carentes de razón o desproporcionadas.

En observancia de los derechos de audiencia, de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, se concluye que los plazos previstos en el artículo 737 D referido no siempre deben observarse en forma simultánea, pues ello sólo será procedente cuando quien ejerce la acción: 1) haya sido parte en el procedimiento cuya nulidad pretende; o 2) hubiere tenido conocimiento oportuno de la controversia respectiva y del momento en que se constituyó la cosa juzgada en ese asunto, aun cuando no haya sido parte inicial o sea ajeno al juicio.

En caso contrario, la acción de nulidad de juicio concluido sólo deberá ejercerse antes de que transcurran tres meses de que el accionante conozca o haya debido conocer las causas en las que sustente la acción de nulidad. Lo anterior, pues no puede sujetarse a quien no fue parte inicial del procedimiento respectivo a quien fue ajeno a éste, o a quien desconocía su existencia, al plazo de un año a partir de que causó ejecutoria la sentencia dictada en el juicio cuya nulidad se pretende, pues ello implicaría hacer nugatorios los derechos de audiencia y de acceso a la justicia por causas no imputables al accionante.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 489/2020. Martha Patricia Fuentes Cervantes y otro. 21 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 285/2021. María del Carmen Sara Zaragoza Ramírez, su sucesión. 20 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029931**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 14 de febrero de 2025 10:16 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.C.11 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SI QUIEN EJERCE ESA ACCIÓN NO ES PARTE EN LA CONTROVERSIA QUE PRETENDE ANULAR, POR REGLA GENERAL, DEBE ACCIONAR DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A QUE CONOZCA LOS MOTIVOS EN QUE SUSTENTE AQUÉLLA (ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó la nulidad de un juicio concluido. La acción se declaró improcedente al estimarse que la demanda no se presentó dentro de los plazos previstos en el artículo referido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando quien ejerce la acción de nulidad de juicio concluido no es parte en la controversia que pretende anular, sólo es aplicable el plazo de tres meses para promoverla previsto en el artículo 737 D, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

Justificación: Si la persona que ejerce la acción de nulidad de juicio concluido es ajena al procedimiento que pretende anular, se presume que no tenía conocimiento de la fecha en la que causó estado la sentencia dictada en el citado asunto, salvo prueba en contrario que demuestre que conoció o debió conocer del procedimiento respectivo antes de que transcurriera un año de que en éste se consolidó la cosa juzgada.

En ese supuesto, para el ejercicio de esa acción rige el plazo previsto en el referido artículo 737 D, fracción II. Lo anterior, pues ante la presunción de que desconocía la existencia del juicio cuya nulidad pretende, sólo queda vinculada a ejercerla antes de que transcurrieran tres meses de que conoció o debió conocer los motivos en que funda su acción.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 489/2020. Martha Patricia Fuentes Cervantes y otro. 21 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029932**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 14 de febrero de 2025 10:16 horas	<b>Tesis:</b> I.22o.A.12 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Administrativa, Constitucional	

**PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE INVOLUCREN UNA ESPECIE EN PELIGRO DE EXTINCIÓN, IMPONE EL DEBER DE PROTECCIÓN REFORZADA Y UN ANÁLISIS QUE ATIENDA DE MANERA TRANSVERSAL LOS PRINCIPIOS PRECAUTORIO, PROPTER REM, IN DUBIO PRO NATURA, DE PROGRESIVIDAD Y DE EQUIDAD INTERGENERACIONAL.**

Hechos: Una persona física y una moral solicitaron a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la concesión de distintas superficies de una zona marítimo terrestre y terrenos ganados al mar que conforman el hábitat de la tortuga marina, y toda vez que las superficies se sobreponen, se observó el orden de prelación previsto en el artículo 24, fracción V, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y se otorgó la concesión a la persona física sin pronunciarse sobre la solicitud de la moral. Ante el silencio, esta última promovió juicio de nulidad, en el que se resolvió que el orden de prelación, por la importancia de la actividad, corresponde a la demandante, porque su objeto social es conservar dicha especie en peligro de extinción, por lo que el bien común que se obtendría es mayor que si se concediera a la persona física.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al parámetro de control constitucional en materia medioambiental, la solución de controversias que directa o indirectamente involucren una especie en peligro de extinción impone el deber de protección reforzada y un análisis que atienda de manera transversal los principios precautorio, propter rem, in dubio pro natura, de progresividad y de equidad intergeneracional.

Justificación: Del Convenio sobre la Diversidad Biológica deriva que la conservación de ésta es un interés común de la humanidad, por lo que su disminución como consecuencia de actividades humanas impone la necesidad de promover la cooperación entre los Estados, las organizaciones intergubernamentales y el sector no gubernamental para su conservación y la utilización sostenible de sus componentes; su artículo 8, incisos c) y d), establece que cada Parte debe reglamentar o administrar los recursos biológicos importantes para ello, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, y que promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales. Dentro de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano se encuentra el establecimiento de sitios de conservación de la biodiversidad, los cuales se implementan a partir de criterios internacionalmente reconocidos que identifican áreas de protección de forma objetiva, repetible y transparente en todo el mundo, basados en especies amenazadas, tipo de ecosistemas, integridad ecológica e irremplazabilidad, que permiten determinar qué áreas son importantes para la conservación global de la biodiversidad. Como ejemplo de factores para definirlo, destacan las cifras a que se refiere el informe "Hacer las paces con la naturaleza", en el que se subraya la acelerada extinción de especies y la degradación sin precedentes de los ecosistemas impulsados por el cambio de uso de tierra, la explotación, el cambio climático y la contaminación, entre otros, que afectan las funciones de los propios

## Semanario Judicial de la Federación

ecosistemas y perjudican su capacidad para sustentar el bienestar humano. Las Leyes Generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de Vida Silvestre, como disposiciones reglamentarias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen las bases para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección al ambiente en el territorio nacional, conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce jurisdicción, de las que se deduce que para lograr la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre debe atenderse a criterios de preservación y conservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que estén en territorio nacional, esto es, a la protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitats, las especies y las poblaciones de vida silvestre dentro y fuera de sus entornos naturales, de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo. Cuando se identifica una especie o población en peligro de extinción, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá establecer los hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre, entendidos como áreas específicas terrestres o acuáticas en que ocurren procesos biológicos, físicos y químicos esenciales para la supervivencia de especies en categoría de riesgo, para una especie o una de sus poblaciones y que por tal motivo requieren manejo y protección especial. En ese contexto, cualquier actividad relacionada directa o indirectamente con la biodiversidad tiene una protección especial para su conservación y preservación bajo los principios medioambientales de aplicación transversal (precautorio, propter rem, in dubio pro natura, de progresividad y de equidad intergeneracional), que además es reforzada cuando se despliega en hábitats naturales de vida silvestre que conforman áreas naturales protegidas –expresa o tácitamente– en las que se desarrollen procesos biológicos esenciales para la conservación de una o varias especies de flora o fauna identificadas en riesgo.

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 786/2023. Adrián Erick Davo Vela. 17 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Velázquez Rosas. Secretaria: Hilda Mayleth Tolentino Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029933**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 14 de febrero de 2025 10:16 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 12/2025 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**PORTACIÓN DE ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, QUE PREVÉ UNA AGRAVANTE, NO VIOLA EL DERECHO DE REUNIÓN.**

**Hechos:** En amparo indirecto se reclamó el precepto citado, que prevé la agravante para el delito básico de portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, cuando se realiza por un grupo de tres o más personas, al estimar que viola el derecho de reunión. El Juez de Distrito negó el amparo, por lo que las quejas interpusieron recurso de revisión y el Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 83, párrafo último, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos no viola el derecho de reunión.

**Justificación:** El derecho fundamental a la libertad de reunión consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público, y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que su ejercicio se lleve a cabo de manera pacífica.

Del artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que ese derecho podrá ser ejercido por los ciudadanos, de manera pacífica y para cualquier objeto lícito. Consecuentemente, quedan prohibidas las reuniones armadas y las que de una u otra manera quieran presionar con violencia a alguna autoridad para que resuelva o ejecute un acto a su favor.

El último párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos agrava el delito básico de portación de armas de uso exclusivo de las fuerzas castrenses cuando se lleva a cabo por un grupo de tres o más personas, esto es, un grupo armado, por lo que el tipo penal agravado refleja una prohibición correlativa a la prevista en el precepto constitucional referido. De ahí que esa agravante es acorde con el artículo 9o. constitucional, pues el derecho fundamental mencionado no protege la reunión de personas armadas, sino que dicho precepto constitucional la prohíbe.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 251/2024. 3 de julio de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, en su ausencia hizo suyo el asunto Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Carlos Manuel Baráibar Tovar.

Tesis de jurisprudencia 12/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de febrero de dos mil veinticinco.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029934**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 14 de febrero de 2025 10:16 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 11/2025 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**PORTACIÓN DE ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, QUE PREVÉ UNA AGRAVANTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.**

**Hechos:** En amparo indirecto se reclamó el precepto citado, que prevé la agravante para el delito básico de portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, cuando se realiza por un grupo de tres o más personas, al estimar que viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. El Juez de Distrito negó el amparo, por lo que las quejas interpusieron recurso de revisión y el Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 83, párrafo último, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos no viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

**Justificación:** El principio de taxatividad exige al legislador la emisión de normas claras y precisas respecto de la conducta reprochable y de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito.

El delito de portación de armas, cuyo uso es reservado para el Ejército, Armada y Fuerza Aérea, tutela el bien jurídico consistente en la paz y la seguridad pública, y se actualiza por el solo hecho de portar armas, al ser esto una condición suficiente para que la seguridad individual y pública resulten ofendidas, independientemente de que su portación también lesione o ponga en peligro los bienes jurídicos consistentes en la vida e integridad de las personas, cuya protección es acorde con la finalidad del artículo 10 de la Ley Fundamental.

El legislador reguló la agravante establecida en el artículo 83, párrafo último, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos porque consideró que el que sea un grupo integrado por tres o más personas que porten las armas que especifica la fracción III de ese precepto, representa una mayor lesión al bien jurídico tutelado por la norma. Esto es así, porque hay más personas que pueden disponer de cualquiera de las referidas armas y, además, están en aptitud de hacerlo conjuntamente, por lo que resulta evidente que la seguridad y la paz social se ven amenazadas en mayor grado.

Por tanto, el legislador no se encontraba obligado a especificar que el grupo al cual se refiere el último párrafo del artículo 83 debe tener un propósito o fin específico, pues existen razones constitucionalmente válidas para que previera el aumento de la pena del delito básico, con independencia de los fines o el ánimo que tenga el grupo al portar dichas armas.

La citada norma no es vaga o indeterminada al no precisar las características del grupo al que se refiere la agravante, y no exigir la comprobación de tales cuestiones, sino que se actualiza independientemente de ello.

PRIMERA SALA.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 251/2024. 3 de julio de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, en su ausencia hizo suyo el asunto Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Carlos Manuel Baráibar Tovar.

Tesis de jurisprudencia 11/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de febrero de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029935**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> Viernes 14 de febrero de 2025 10:16 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 14/2025 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**PENSIONES. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE PREVÉ SU EMBARGO CUANDO EXISTAN OBLIGACIONES ALIMENTICIAS POR CUBRIR, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD.**

Hechos: Una persona promovió juicio ejecutivo mercantil y solicitó el embargo del treinta por ciento de los ingresos que recibía la demandada jubilada por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, después de dejar exento el salario mínimo. El juez mercantil negó la petición, al considerar que las pensiones sólo pueden embargarse para el cumplimiento de obligaciones alimentarias. Dicha resolucin fue confirmada en revocacin, por lo que la actora promovió juicio de amparo indirecto en el que alegó la inconstitucionalidad del artículo referido, que establece que sólo en los casos de obligaciones alimenticias por cubrir pueden embargarse por la autoridad judicial las pensiones y subsidios hasta por el cincuenta por ciento de su monto. El Juez de Distrito concedió el amparo, al considerar que dicho precepto viola los principios de seguridad jurídica e igualdad por limitar los supuestos en que una pensin puede ser embargada y descartar a otro tipo de acreedores. La Cámara de Diputados interpuso recurso de revisin para justificar que el artículo impugnado es acorde con el artículo 17, párrafo séptimo, constitucional, pues hace posible el cumplimiento de las resoluciones judiciales.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 10 de la Ley del Seguro Social no viola los principios de seguridad jurídica e igualdad.

Justificacin: Conforme a la doctrina jurisprudencial sobre el derecho a la seguridad social, las pensiones son una prestacin de especial interés que representa una salvaguarda del mínimo vital de las personas trabajadoras. El sistema de pensiones debe analizarse bajo una perspectiva de persona mayor y a la par del derecho a la propiedad, aspectos que justifican otorgar a las pensiones una proteccin reforzada del Estado conforme a su propia naturaleza para que la persona pensionada y su familia puedan gozar de una vida digna.

No es posible equiparar las pensiones con los salarios al analizar sus condiciones de embargo. Aun cuando se ha reconocido que las pensiones gozan de las mismas medidas de proteccin que el salario y que es viable efectuarles descuentos, de ello no se sigue que las leyes y criterios referentes al embargo del salario sean plenamente aplicables a las pensiones. Esta diferencia de trato, prevista en el artículo 123 constitucional, se justifica a partir del contraste entre las personas pensionadas, como grupo potencialmente vulnerable, y las personas trabajadoras en activo. Ante la diferencia de situaciones, el artículo 10 mencionado se apeg a al principio de igualdad y no discriminacin al establecer un tratamiento distinto entre pensiones y salarios, respecto a los supuestos en que ambas figuras pueden ser embargadas.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisin 290/2023. 3 de abril de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo

## Semanario Judicial de la Federación

---

Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Frida Rodríguez Cruz.

Tesis de jurisprudencia 14/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de febrero de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029936**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 14 de febrero de 2025 10:16 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CN. J/59 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE REQUERIR AL SERVIDOR PÚBLICO LOS DOCUMENTOS QUE LE FUERON SOLICITADOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, OFRECIDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el Juzgado de Distrito estaba obligado a requerir a la autoridad responsable la exhibición de los documentos que le fueron solicitados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ofrecidos como pruebas en el amparo indirecto en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo, y si la procedencia de ese requerimiento estaba supeditada a que hubiera mediado un plazo determinado entre la fecha de la solicitud y la petición realizada al órgano de amparo.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el Juzgado de Distrito debe requerir al servidor público los documentos que previamente le fueron solicitados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que fueron ofrecidos como pruebas en el amparo indirecto en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo, cuando se cumplan las exigencias previstas en el propio precepto, sin que la utilización de tal medio y el hecho de que no medie un plazo determinado entre la fecha de la solicitud y la petición realizada al órgano de amparo representen un obstáculo.

**Justificación:** Del análisis histórico-evolutivo del citado artículo, así como de su interpretación jurisprudencial, deriva que el Juzgado de Distrito debe requerir al servidor público los documentos o copias solicitados previamente por alguna de las partes para ofrecerlos como prueba en el amparo indirecto, y que su procedencia únicamente está supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) que la parte interesada acredite haber formulado una solicitud de documentos o copias a un servidor público; 2) que dicha solicitud haya sido presentada a más tardar cinco días hábiles antes de la celebración de la audiencia constitucional, para dar oportunidad de atender la petición; y, 3) que ante la omisión de entregar las constancias solicitadas, la parte interesada formule una petición al órgano jurisdiccional para que las requiera directamente. Por tanto, el Juzgado de Distrito no puede negarse a formular el requerimiento bajo el argumento de que la solicitud previa de documentos fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, pues además de que el legislador no previó alguna forma específica para que se cumpla el primer requisito, esa Plataforma sólo constituye una herramienta para hacer llegar la petición de una manera más ágil, por lo que debe considerarse presentada directamente ante la autoridad. Si se considera que el citado artículo 121 no establece que deba mediar un plazo prudente o determinado entre la solicitud formulada a la autoridad y la petición al órgano de amparo, la persona juzgadora no puede exigir que se cumpla dicha condicionante para que proceda el requerimiento, pues no sería posible pedir al oferente que acredite la renuencia de la autoridad, porque a nadie se le puede obligar a probar un hecho negativo y, además, la solicitud a la persona juzgadora se hace para agilizar el juicio.

## Semanario Judicial de la Federación

---

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 5/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y el Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 5 de diciembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 242/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 526/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029937**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 14 de febrero de 2025 10:16 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.C.15 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**RECONVENCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. LA PROMOVIDA POR UNA CODEMANDADA NO PUEDE ESTIMARSE INTENTADA TAMBIÉN POR LA OTRA, AUN CUANDO AMBAS HAYAN CONTESTADO LA DEMANDA EN EL MISMO ESCRITO.**

Hechos: En un juicio ordinario mercantil las codemandadas (persona física y moral) contestaron la demanda y sólo la persona física, por su propio derecho, reconvino respecto de los derechos de un inmueble que no era de su propiedad, sino de su codemandada. En la sentencia se declaró que la reconviniendo carecía de legitimación en la causa para ejercer la reconvencción y que la referida acción no beneficiaba a la diversa codemandada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en un juicio ordinario civil las codemandadas contestan la demanda en un mismo escrito, pero de manera expresa sólo una de ellas promueve reconvencción, la referida acción sólo puede aprovechar a quien expresamente la ejerció, y no puede hacerse extensivo su estudio respecto de la codemandada.

Justificación: Conforme al artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él quien tenga o justifique el interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho en su favor o imponga una condena, para lo cual es requisito que sea la persona titular del derecho quien inicie la acción y reclame para sí esa declaratoria judicial.

La existencia de la legitimación en la causa, entendida como la autorización que la ley otorga a una persona para ser parte en un proceso por su vinculación específica con el litigio, implica una condición previa para la sustantividad o fundamento material del derecho o acción en la persona de la actora y contra la demandada, por lo que debe ser analizada de oficio para poder pronunciar sentencia favorable.

En esas condiciones, sólo procede determinar si asiste o no el derecho materia de la controversia planteada en la reconvencción a la concreta persona que ejerció esa acción, pues el escrito de contestación de demanda y la reconvencción no pueden interpretarse como una sola pretensión, aun cuando consten en un solo documento, porque los códigos citados no prevén que el contenido del escrito de contestación de una demanda tendente a que se desestime la acción principal forme parte de los hechos para apoyar la procedencia de la reconvencción y, con ello, tenga el alcance de decretar la declaratoria de un derecho como si fuera una acción. Además, dichos ordenamientos no autorizan que se cambien las pretensiones planteadas en la reconvencción, como el hecho de considerar que se promovió a nombre y representación de una persona moral cuando la persona física ejerció la acción por su propio derecho, dado el principio de congruencia que exige el artículo 1327 del Código de Comercio.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 52/2021. Marisol Natividad Pérez Ruiz y otro. 23 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029938**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 14 de febrero de 2025 10:16 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.C. J/18 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**RECURSO DE REVOCACIÓN EN JUICIOS CIVILES Y MERCANTILES. PROCEDE EN ASUNTOS DE CUANTÍA MENOR CONTRA RESOLUCIONES QUE SIN DECIDIR EL JUICIO EN LO PRINCIPAL LE PONEN FIN, SIEMPRE QUE NO PROCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Hechos: En diversos juicios civiles y mercantiles de cuantía menor se dictaron resoluciones por virtud de las cuales se les puso fin sin resolver el fondo. La materia de examen en amparo consistió en determinar si contra esas resoluciones procede el recurso de revocación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el recurso de revocación en juicios civiles y mercantiles de cuantía menor, contra resoluciones que sin decidir el juicio en lo principal le ponen fin, siempre que no proceda el recurso de apelación.

Justificación: Conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y el Código de Comercio, los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicta. Además, en los casos en que la sentencia no sea apelable procede la revocación contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva y, en materia mercantil, respecto de las interlocutorias. Por tanto, en asuntos en los que la apelación es improcedente, la resolución que sin decidir el juicio en lo principal le pone fin es impugnabile mediante el recurso de revocación. Ello, pues acorde a los citados ordenamientos, en torno al recurso de revocación derivan los siguientes principios: 1) Las sentencias no pueden ser revocadas por el órgano jurisdiccional que las dicta. Ésta es una regla general que no admite excepción; además, el legislador fue enfático al referirse sólo a la sentencia definitiva. 2) Si la sentencia definitiva es apelable, la revocación únicamente procede contra determinaciones de trámite –o decretos–. 3) Si la sentencia no es apelable y el juicio es de cuantía menor, la revocación procede contra todo tipo de resoluciones, con excepción de la definitiva, y en materia mercantil, respecto de las interlocutorias. Acorde a la anterior pauta interpretativa, las reglas de procedencia del recurso de revocación no impiden que proceda contra resoluciones o autos que ponen fin al juicio, sin decidir en el fondo la controversia principal planteada.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 490/2020. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). 23 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 441/2020. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de su Fondo de la Vivienda (Fovissste). 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 484/2020. Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., I.B.D. 14 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretaria: Victoria Azucena Vite Santos.

Amparo directo 99/2021. Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., I.B.D. 22 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo directo 254/2022. Corporación H.R.C., S.A. de C.V. 15 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Viviana Santa Domínguez Del Río.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029939**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 14 de febrero de 2025 10:16 horas	<b>Tesis:</b> XVII.1o.P.A.35 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CONSTRUCCIÓN DE UN RELLENO SANITARIO, CUANDO DE CONCEDERSE SE AFECTE EN MAYOR MEDIDA EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD.**

Hechos: En amparo indirecto se impugnó la ejecución de las obras de construcción de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos (relleno sanitario), al considerarse que viola el derecho humano a un medio ambiente sano. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión definitiva y contra esa resolución se interpuso recurso de revisión al estimarse que se contravienen disposiciones de orden público y se afecta el interés social, porque dicho sitio representa una necesidad y urgencia para la sociedad al haber fenecido la vida útil del relleno sanitario actual.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, es improcedente la suspensión definitiva contra la construcción de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos (relleno sanitario), cuando de concederse se cause un mayor perjuicio a la sociedad, siempre que se cumpla la normatividad vigente aplicable tendente a preservar el medio ambiente.

Justificación: Para construir esa clase de obras se establecen normas y lineamientos que persiguen, entre otros fines, evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente, por lo que corresponde a las autoridades, en el ámbito de su competencia, tomar las medidas necesarias para vigilar el estricto cumplimiento de la normatividad respectiva para impedir el riesgo de daño medioambiental. A partir de la valoración de los diversos medios de prueba, la ponderación entre la apariencia del buen derecho, el interés social y los principios aplicables en materia ambiental, debe tomarse una decisión prudencial a efecto de que prevalezca el interés de la sociedad, el cual se vería afectado en mayor medida si se paralizan las actividades tendentes a la construcción y operación del relleno sanitario en detrimento de la salud de la población beneficiaria de la obra, pues se impediría la disposición efectiva de los residuos. Ello, siempre que las autoridades correspondientes tomen las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de la normatividad aplicable con la finalidad de salvaguardar el medio ambiente.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Incidente de suspensión (revisión) 1785/2023. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua. 11 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Rivera Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Arturo Pedroza Romero.

Incidente de suspensión (revisión) 1786/2023. Agro Industria Mercantil San Antonio, S. de R.L. de C.V. 11 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Rivera Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Arturo Pedroza Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029940**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 14 de febrero de 2025 10:16 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 2/2025 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO ES POSIBLE VINCULAR A UNA AUTORIDAD QUE NO FUE SEÑALADA COMO RESPONSABLE.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al pronunciarse sobre la posibilidad de vincular a autoridades diversas a las señaladas como responsables para el cumplimiento de la suspensión definitiva concedida en un juicio de amparo indirecto. Mientras que uno sustentó que es posible vincular al cumplimiento de la suspensión definitiva a una autoridad no señalada como responsable, en atención al contenido de los artículos 147 y 158 de la Ley de Amparo; el otro decidió lo contrario, ya que en términos de lo dispuesto por los artículos 192 y 197 de la ley de la materia, la vinculación de autoridades diversas a las responsables sólo opera para el cumplimiento del fallo protector.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es posible vincular a una autoridad no señalada como responsable para que cumpla con la resolución que concede la suspensión definitiva en un juicio de amparo indirecto, siempre y cuando sea la facultada para acatar la medida cautelar, en términos de los artículos 158 y 197 de la Ley de Amparo, este último aplicado por analogía.

Justificación: Dentro de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares, el artículo 158 de la Ley de Amparo faculta a los órganos jurisdiccionales de amparo a tomar las medidas necesarias para su cumplimiento. El mandato previsto en el artículo 17, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que: "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones", debe entenderse en un sentido amplio que permita vincular a cualquier autoridad al cumplimiento de la suspensión, siempre que su actuación esté íntimamente relacionada con dicho cumplimiento. Esa facultad fue diseñada para asegurar que las resoluciones de suspensión sean efectivamente respetadas, las cuales, a su vez, tienen por objeto el conservar la materia del juicio y evitar que los particulares sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto.

En términos del artículo 197 de la Ley de Amparo –aplicado por analogía–, puede vincularse al cumplimiento de la suspensión a autoridades diversas a la responsable, ya que dicho precepto tiene un objetivo común con el diverso 158 que regula la facultad de la persona juzgadora de tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de la suspensión – que no prevé de manera expresa la obligación de todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la suspensión de realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento–, consistente en asegurar la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales, a saber, la sentencia concesoria de amparo y la resolución que concede la suspensión del acto reclamado, respectivamente.

En ese sentido, en términos de la facultad que dota a los órganos jurisdiccionales para hacer cumplir sus determinaciones y tomar las medidas para su cumplimiento contenida en el artículo 158 de la Ley de Amparo, aplicando por analogía el

## Semanario Judicial de la Federación

diverso 197, es posible vincular a una autoridad no señalada como responsable para que cumpla con la resolución que concede la suspensión definitiva en un juicio de amparo indirecto, cuando sea la facultada para acatar la medida cautelar.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 203/2024. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de noviembre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (Región Centro-Sur), al resolver el recurso de queja 281/2022, que dio origen a la tesis aislada I.7o.C.4 K (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA SU CUMPLIMIENTO ES IMPROCEDENTE VINCULAR A UNA AUTORIDAD QUE NO TENGA LA CALIDAD DE RESPONSABLE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 192 Y 197 DE LA LEY DE LA MATERIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo VII, junio de 2023, página 6994, con número de registro digital: 2026674 y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el recurso de queja 9/2023, en el que determinó que la persona juzgadora de amparo, al resolver el incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión, puede vincular a una autoridad que no fue señalada como responsable en el juicio de amparo para que cumpla la resolución que otorga la suspensión definitiva cuando advierta que es a quien le corresponde acatar la medida cautelar.

Tesis de jurisprudencia 2/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de enero de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029941**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 14 de febrero de 2025 10:16 horas	<b>Tesis:</b> I.11o.C.14 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE FIJAR GARANTÍA CUANDO SE CONCEDE PARA QUE PREVALEZCA EL EMBARGO DE LAS CUENTAS BANCARIAS POR EL MONTO DECRETADO EN EL JUICIO DE ORIGEN.**

**Hechos:** En un juicio de arrendamiento se decretó embargo contra la parte demandada y, por virtud de ello, se le aseguraron sus cuentas bancarias. Contra esa determinación promovió amparo indirecto y solicitó la suspensión de los actos reclamados. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión provisional a fin de que quedara subsistente el embargo reclamado sólo hasta el monto del adeudo respectivo y para que se liberaran las cantidades excedentes, por lo que se le fijó una garantía. La quejosa interpuso recurso de queja.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no procede fijar garantía cuando se concede la suspensión provisional en amparo indirecto para que prevalezca el embargo de las cuentas bancarias hasta por el monto decretado en el juicio de origen.

**Justificación:** Por regla general, los efectos de la suspensión no pueden tener el alcance de levantar el embargo trabado en la controversia de origen, pues implicaría dejar insubsistente dicha medida precautoria, lo que redundaría en una restitución plena de los derechos que se aducen violados. Ante ello, el otorgamiento de la suspensión en los términos señalados no ocasiona daño alguno a la parte tercera interesada, pues la medida precautoria que constituye el acto reclamado subsiste en sus términos hasta por el importe decretado, con lo que se garantizan las prestaciones reclamadas en el juicio de origen; mientras que sobre el excedente, que no forma parte de lo secuestrado y respecto de lo que cobra efectos la suspensión concedida, no existe prerrogativa alguna a favor de la parte tercera interesada, por lo que la liberación de esos recursos no puede generar daño o perjuicio alguno susceptible de ser garantizado en términos del artículo 132 de la Ley de Amparo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 172/2021. Grupo Radio Centro, S.A.B. de C.V. 26 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029942**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> Viernes 14 de febrero de 2025 10:16 horas	<b>Tesis:</b> PR.CRT. J/2 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**TERCERA INTERESADA EN AMPARO INDIRECTO. TIENE ESE CARÁCTER CFE INTERMEDIACIÓN DE CONTRATOS LEGADOS CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) QUE NIEGA LA MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA BAJO LA MODALIDAD DE COGENERACIÓN, OTORGADO CONFORME A LA ABROGADA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si CFE Intermediación de Contratos Legados, S.A. de C.V., tiene el carácter de tercera interesada en el amparo indirecto promovido contra la resolución de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) que niega la modificación del permiso para generar energía eléctrica bajo la modalidad de cogeneración, otorgado conforme a la abrogada Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Criterio jurídico: El Pleno Regional Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, determina que CFE Intermediación de Contratos Legados tiene el carácter de tercera interesada en el amparo indirecto promovido contra la resolución de la CRE que niega la solicitud de modificación de un permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de cogeneración otorgado conforme a la citada ley.

Justificación: El artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo establece que tiene el carácter de tercera interesada la persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 306/2018, sostuvo que la segunda hipótesis se actualiza cuando la persona acredita la titularidad de un derecho subjetivo, del cual resulte privada o se vea afectada o menoscabada en virtud de la insubsistencia del acto reclamado. CFE Intermediación de Contratos Legados es una empresa filial de la Comisión Federal de Electricidad que se encarga de administrar los contratos de interconexión legados vinculados a los permisos de generación de energía eléctrica otorgados conforme a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y de representar en el mercado eléctrico mayorista a las centrales eléctricas y a los centros de carga amparados en dichos contratos. Asimismo, es quien absorbe los costos de operación de esos contratos hasta que el Centro Nacional de Control de Energía se los reembolsa, lo cual está sujeto a la autorización previa de la CRE. Ante ese escenario, el aumento del número de socios y centros de carga vinculados a un contrato de interconexión legado podría generar mayores costos de operación para la citada empresa filial, los que no se recuperarían inmediatamente, por lo que el balance anual deficitario que podría resultar de dichos costos podría poner en riesgo su funcionamiento. En consecuencia, CFE Intermediación de Contratos Legados, S.A. de C.V. tiene interés jurídico en que subsista la resolución de la CRE que niega la modificación de un permiso de cogeneración de energía eléctrica, para incluir nuevos socios y establecimientos, por lo que debe ser reconocida como tercera interesada en el amparo indirecto en que se reclame dicho acto.

PLENO REGIONAL ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Contradicción de criterios 4/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 3 de diciembre de 2024. Tres votos de la Magistrada Silvia Cerón Fernández, y de los Magistrados Francisco García Sandoval y Carlos Alberto Zerpa Durán. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver la queja 1770/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver la queja 1958/2022.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 306/2018 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 4, Tomo I, agosto de 2021, página 152, con número de registro digital: 30054.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029943**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 14 de febrero de 2025 10:16 horas	<b>Tesis:</b> 1a. I/2025 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**VELO CORPORATIVO. POR REGLA GENERAL NO PUEDE ORDENARSE SU LEVANTAMIENTO COMO MEDIDA CAUTELAR EN UN PROCEDIMIENTO PREJUDICIAL.**

Hechos: Una institucin financiera solicit providencias precautorias prejudiciales contra una persona jurdica y una fsica. Durante el procedimiento, a peticin de la promovente, la jueza natural orden levant el velo corporativo de la presunta demandada e hizo extensivas las providencias precautorias a diversas sociedades mercantiles. Contra esa decisin, una de las personas jurdicas a la que se le hicieron extensivas las medidas cautelares promovi juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito, por una parte, sobresey en la contienda constitucional y, por otra, neg el amparo solicitado. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisin del que conoci la Suprema Corte de Justicia de la Nacin en ejercicio de su facultad de atraccin.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que, por regla general, no puede ordenarse el levantamiento del velo corporativo en un procedimiento cautelar prejudicial, pues en stos la determinacin se emite sin audiencia de la contraparte; de ah que, al tratarse de una medida excepcional, la autoridad jurisdiccional debe apoyarse en evidencia suficiente que acredite la necesidad de desconocer la personalidad jurdica de la sociedad mercantil.

Justificacin: Los artculos 1177 y 1178 del Cdigo de Comercio disponen que las providencias cautelares podrn decretarse de manera prejudicial o durante la tramitacin del juicio mercantil; en el primer caso se otorgan sin audiencia de la contraparte.

El velo corporativo implica que la persona moral es titular de un patrimonio enteramente distinto al de las personas fsicas o las jurdicas que como socios la integran, que se traduce a su vez en una garanta de seguridad jurdica para quienes la conforman. Su levantamiento es de aplicacin restrictiva y subsidiaria, por lo que la decisin de ordenarlo debe apoyarse en datos objetivos y subjetivos suficientes que permitan tener por acreditado fehacientemente que se han realizado actos con la finalidad de eludir obligaciones contractuales o legales.

Para decretarla en un procedimiento cautelar prejudicial ser necesario contar con suficientes elementos de prueba que acrediten la necesidad de levantar el velo corporativo y deber existir motivacin reforzada que justifique aplicar esa medida excepcional aun sin haber otorgado al afectado la oportunidad de ser escuchado y de aportar medios de conviccin.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisin 266/2023. 12 de septiembre de 2024. Mayoria de tres votos de los Ministros y la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis Gonzlez Alcntara Carranc y Alfredo Gutirrez Ortiz Mena. Disidentes: Ana Margarita Rios Farjat, quien vot en contra de conceder el amparo al considerar acreditada la excepcin para levantar el velo corporativo, aunque

## Semanario Judicial de la Federación

---

comparte el criterio general de esta tesis, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Carlos Adrián López Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029944**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 14 de febrero de 2025 10:16 horas	<b>Tesis:</b> 1a. II/2025 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**VELO CORPORATIVO. PROCEDE LEVANTARLO COMO MEDIDA EXCEPCIONAL CUANDO SE ACREDITE QUE SE UTILIZA CON EL PROPÓSITO DE DEFRAUDAR A TERCEROS.**

Hechos: Una institucin financiera solicitó providencias precautorias prejudiciales contra una persona jurdica y una fsica. Durante el procedimiento, a peticin de la promovente, la jueza natural ordenó levantar el velo corporativo de la presunta demandada e hizo extensivas las providencias precautorias a diversas sociedades mercantiles. Contra esa decisin, una de las personas jurdicas a la que se le hicieron extensivas las medidas cautelares promovi juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito, por una parte, sobreseyó en la contienda constitucional y, por otra, negó el amparo solicitado. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisin del que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nacin en ejercicio de su facultad de atraccin.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que procede levantar el velo corporativo de una sociedad mercantil cuando se utilice con el propósito de defraudar a terceros o a la ley; sin embargo, por tratarse de una medida restrictiva que pugna con la garantía de seguridad jurdica de la propia sociedad mercantil, sus socios y, en su caso, las otras empresas con las que conforme un grupo societario, el levantamiento del velo corporativo debe considerarse una medida excepcional, de uso restrictivo y aplicacin subsidiaria, que debe ser aplicada con necesaria prudencia, suficiente justificacin y evidencia fehaciente para desconocer los principios que inspiran la regulacin de las sociedades mercantiles.

Justificacin: La idea del velo corporativo se edifica sobre la autonoma patrimonial como la consecuencia más importante de la personalidad moral, lo que se traduce en que una sociedad mercantil es titular de un patrimonio enteramente distinto al de las personas fsicas o jurdicas que como socios la integran; sin embargo, no debe emplearse para realizar actos contrarios al orden jurdico o defraudar a terceros, pues la personalidad jurdica no debe ser un mecanismo para escudar a los socios o administradores e infringir la ley.

Por tanto, cuando una sociedad mercantil lo utilice con el propósito de defraudar a terceros o a la ley, se actualiza un supuesto de abuso de la personalidad jurdica, que justifica levantar el velo corporativo, en el entendido que es una medida excepcional que debe quedar acreditada mediante pruebas.

No debe apoyarse sólo en elementos objetivos (como la constitucin de la sociedad, su conformacin, su estructura y gobierno corporativo; la existencia de un adeudo o el incumplimiento de una obligacin), sino también en elementos subjetivos tendentes a evidenciar que la sociedad mercantil se creó con el propósito de defraudar a terceros o que en una relacin jurdica especfica se utiliza como fachada para incumplir el principio de buena fe, hacer uso abusivo de un derecho, simular algún acto o defraudar a terceros, entre otros.

PRIMERA SALA.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 266/2023. 12 de septiembre de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros y la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Ana Margarita Ríos Farjat, quien votó en contra de conceder el amparo al considerar acreditada la excepción para levantar el velo corporativo, aunque comparte el criterio general de esta tesis, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Carlos Adrián López Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2025 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.